RESOLUCIÓN No. 2254 DE 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación"

LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – "SENA", REGIONAL ATLÁNTICO

En Ejercicio De Sus Facultades Legales Y En Especial Las Conferidas Por Los Artículos 74 Y Siguientes Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

Que el señor **LEONEL CASASBUENAS CORTÉS,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.161.969 de Barranquilla (Atl.), en su condición de Representante Legal de **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S.** con **NIT 800.240.218** a través de documento presentado el día 07 de octubre de 2016 en la Oficina de Gestión Documental de esta Regional, radicado con el número 1-2016-005122 y NIS: 2016-01-238389, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra la Resolución **1843** del **29** de **agosto** de **2016** por medio de la cual se modifica en **Cuatro (04)** la cuota de aprendices.

El recurso se interpuso dentro del término de 10 días siguientes a la fecha de la notificación del acto administrativo que fue realizada de manera personal el día 08 de septiembre de 2016.

Que el solicitante como testimonio de su recurso expuso lo siguiente:

*"//ANTECEDENTES FACTICOS Y JURÍDICOS// Caso Concreto://PRIMERO: La empresa **REFRILITORAL** CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S., fue creada por Escritura Publica No. 2,817 del 12 de Agosto de 1994, otorgada en la Notaria 5a. De Barranquilla, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 05 de Septiembre de 1994.// **SEGUNDO**: Dentro de su objeto social contempla: "La empresa realizara en su más amplio sentido, en su nombre o por cuenta de terceros o con participación de ellos en las actividades relacionadas con:... 3) Comercialización de materiales para construcción.:. 5) Realizar obras civiles y mejoramiento de vivienda. 6) Llevar a cabo labores de lotco y realizar mejora a toda clase de obra. // **TERCERO:** Teniendo como fundamento en su objeto social, la empresa **REFRILITORAL** CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S. Le es aplicable lo establecido en el Decreto 2375 de 19f4 que entre otros consagra:// Artículo 4. Se presume que la industria de la construcción destina para la realización de los trabajos que ejecuta, un veinticinco por ciento (25°X») de sus costos al pago de jornales y subcontratos de pFe3tación de servicios. // Artículo 6. Exonérese a la industria d0 la construcción de la obligación que conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices. En su lugar crease el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción.// El fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción -CAMACOL- y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profe8 f0nal en los diversos oficios de la industria de la construcción. // CUARTO: Con fundamento en la figura del FIC, CARACOL, emitió un concepto, que entre otros contempla: // ¿Qué **es el FIC?**// A través del Decreto 2375 de 1974, se exonero a la industria de la construcción de la obligación del contratar aprendices y en su lugar se creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC.), al cual los empleadores de este ramo deben construir mensualmente con una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual Vigente por cada cuarenta (40) trabajadores de obra que laboren bajo .sus órdenes. Es imponte señalar que el aporte al FIC. es diferente al aporte parafiscal con al SENA que también deben pagar los empleadores de este sector. // La reglamentación actual del FIC. Para su cobro y administración está contenida en la Resolución 2370 del 2008 que reemplazo la Resolución 945 del 2002. // **¿Cuál es el objetivo del FIC?** // El objetivo primordial del FIC es desarrollar y apoyar programas de formación, certificación y actualización y actualización que fortalezcan los oficios y ocupaciones de la industria de la construcción, con la asesoría de CARACOL y otras entidades de la industria de la construcción. // **LIQUIDACION Y PAGO** // ¿Quiénes son responsables del pago del FIC? Los empleadores de la Industria de la Construcción y/ o propietarios o contratistas principales de obra, en los casos que no se demuestre que los subcontratistas cancelaron FIC. // ¿Cómo se liquidó el FIC?// Se liquida con base en el número du trabajadores mensuales o de Manera presunta, cuando el empleador obligado no puede demostrar el número mensual de trabajadores que laboran en cada una de las obras bajo su responsabilidad. // QUINTO: Con fundamento en la norma anterior, es claro que mi representada **REFRILITORAL** CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S. Aplica solo para los aportes al FIC, con base en la Ley 789 de diciembre 27 de 2002, que consagra:// "Arriendo 32. Empresas obligadas a la vinculación de aprendices. Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o Jurídicas, que realicen cualquier tipo Je actividad económica diferente de la construcción que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), .se encuentran obligadas a vincular apéndices para los oficios u ocupaciones requirieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica de desempeñen". (Subrayados y resaltado nuestros). // SEXTO: En este orden de ideas, mi representada **REFRILITORAL** CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S. No está obligada a la vinculación de aprendices SENA, en atención a que está haciendo los aportes al FIC. // **SEPTIMO:** Por todo lo anteriormente expuesto, no estamos de acuerdo con lo resuelto en la Resolución No. 1843 de 2016 que fija la cuota de aprendizaje a cargo de REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S. //*

PETICIONES// *Lo que se Pretende:// Conforme a los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho: // 1.Que por medio de providencia de igual categoría se revoque en su totalidad la Resolución No. 1843 de 2016 por lo expresado en el presente recurso. // 2. En el evento de que no prospere el presente recurso de reposición, se nos conceda en subsidio el recurso de apelación ante el superior jerárquico. // 3.Archivar la reciente actuación.//"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo de Colombia, ofrece formación gratuita a millones de colombianos que se benefician con programas técnicos, tecnológicos y complementarios, que enfocados al desarrollo económico, tecnológico y social del país, entran a engrosar las actividades productivas de las empresas y de la industria, para obtener mejor competitividad y producción con los mercados globalizados.

La institución está facultada por el Estado para la inversión en infraestructura necesaria para mejorar el desarrollo social y técnico de los trabajadores en las diferentes regiones, a través de formación profesional integral que logra incorporarse con las metas del Gobierno Nacional, mediante el cubrimiento de las necesidades específicas de recurso humano en las empresas, a través de la vinculación al mercado laboral bien sea como empleado o subempleado, con grandes oportunidades para el desarrollo empresarial, comunitario y tecnológico.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) fue creado en 1957 como resultado de la iniciativa conjunta de los trabajadores organizados, los empresarios, la iglesia católica y la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Decreto-Ley 118 del 21 de junio de 1957, cumple la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento social, económico y tecnológico del país.

Que el SENA como entidad que conforma la Rama Ejecutiva del poder público, su finalidad es proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En el caso que ocupa la atención de este despacho se observa la vía gubernativa, es un procedimiento de carácter administrativo mediante el cual una persona afectada con una decisión contenida en un acto administrativo de carácter particular y definitivo en un acto presunto solicita ante la autoridad que profirió la decisión o ante su inmediato superior, la aclaración, modificación o revocación del acto[1].

La vía gubernativa está constituida por todos los tramites que se siguen ante la administración para que esta revise sus propios actos, reflexione su sobre su decisión y, si es el caso, los modifique, adicione, aclare o los revoque. Mediante la utilización de la vía gubernativa se le permite a los administrados el control jurídico de la actuación de la administración, cuando considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico y que por ende se les ha causado un perjuicio.

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-315/12, con fundamento en la cláusula general de competencia del Congreso de la República para la expedición de las leyes, tiene facultad para: i) fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir; ii) definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado; iii) Regular los medios de prueba, elemento consustancial al debido proceso y al derecho de defensa; iv) definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, y v) definir los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.

---

[1] Herrera Robles, Aleksey. Aspectos General del Derecho Administrativo. Ediciones Uninorte.

Frente a la definición de los recursos, se ha dicho que "*puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso*". De tal suerte, "*si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política*". (Sentencia C-619 de 27 de noviembre de 1.997)

"El legislador está facultado para fijar modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, a condición que (i) la limitación no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la Constitución; (ii) la restricción correspondiente cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) la limitación no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia. Acerca de esta conclusión, la Corte ha insistido èn que "[e]n cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política". (Sentencia C-319/13 De 28 de mayo de 2013)

En suma, el legislador cuenta con un amplio poder de definición de las reglas que concretan el concepto de debido proceso en cada proceso, que someten a todos y que además pueden acotar o disponer límites a los derechos de las partes, dentro de las exigencias de la Constitución, como resultado de la valoración legítima que debe efectuar el Congreso de la República.

La vía gubernativa luego entonces está constituida por todos los tramites que se siguen ante la administración para que esta revise sus propios actos, reflexione su sobre su decisión y si és el caso, los modifique, adicione, aclare o los revoque.
Mediante la utilización de la vía gubernativa se le permite a los administrados el control jurídico de la actuación de la administración, cuando considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico y que por ende se les ha causado un perjuicio.

La Ley 1437 de 2011 contempla artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

En consecuencia el caso que ocupa la atención de esta entidad de despliega el recurso de reposición y subsidio de apelación así:

1. El 19 de julio de 2016 la sociedad **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S.** con **NIT 800.240.218** por medio del comunicado Nº 1-2016-003778 remite el listado de oficios y ocupaciones con la finalidad de que se les modifique la cuota de aprendices.

2. Una vez se revisa la documentación aportada se detalla que carecía de algunos requisitos pues no evidencia el resumen de pago de la seguridad social de loes meses de enero a junio y listado de oficios y ocupaciones del mismo periodo, lo anterior con fundamento a los parámetros establecidos en el Decreto 620 de 2005 para lo cual se informa a la empresa el día 03 de agosto de 2016 mediante escrito Nº 2-2016-004059.

3. El 12 de agosto de 2016 a través de documento Nº 2-2016-004580 la empresa remite la

información restante y se analiza lo siguiente:

Código	Nombre del Cargo	Jornada Labora
O114	Gerente Administrativo	45
O911	Gerente Proyecto	48
1111	Contador	45
1221	Asistente Administrativo	45
1331	Auxiliar, contabilidad	45
1334	Auxiliares de cartera	45
2141	Ingeniero, calidad	45
1311	Secretaria recepcionista	45
8218	Secretaria recepcionista	45
2232	Supervisor de Obra	48
8612	Técnico sistema de refrigeracion y aire acondicionado	48
1224	Ayudante, mecanico de refrigeracion	48
1224	Asistente de compras	45
1371	Auxiliar almacen y bodega	47
O211	Director servicios de ingenieria	48
1221	Asistente de Operaciones	45
	Gerente de Servicios	48
	Director de Mantenimiento	45
	Director Logistico	45
	Administrador de Agencia	48
	Asistente de Gestion Comercial	45

4. El Servicio Nacional de Aprendizaje procede con base los datos suministrada por la empresa a expedir la Resolución 1843 del 29 de agosto de 2016 mediante la cual se asigna en cuatro (04) la cuota de aprendices.

5. La empresa remite mes a mes la siguiente información:
   *enero: 73 trabajadores
   *febrero: 74 trabajadores
   *marzo: 74 trabajadores
   *abril: 79 trabajadores
   *mayo: 76 trabajadores
   *junio: 77 trabajadores

   Lo que arroja un promedio de 74 trabajadores con una jornada laboral de 3.564 horas semanales.

6. El 07 de septiembre de 2016 se envía citación de notificación personal mediante comunicado Nº 2-2016-005214 el cual es entregado en el domicilio de la empresa ubicado en la Carrera 43 43-73 como se evidencia en guía de entrega Nº YG140308000co.

7. El 08 de septiembre de 2016 la empresa **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S.** con **NIT 800.240.218** a través de autorizado comparece a la diligencia de notificación personal la cual es realizada de manera exitosa.

Visto lo anterior, traemos a colación que al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, como establecimiento público, le es dable aplicar lo consignado en la *Ley 789 de 2002* sobre contrato de aprendices, observando ante todo el debido proceso en su actuación, como lo señalan los principios, la norma, el procedimiento, la sujeción a lo establecido en Código Contencioso y el respeto al debido proceso.

Que la obligación legal del cumplimiento de la cuota de aprendizaje, mediante la vinculación de aprendices o monetización de la misma tiene su origen en la *Ley 789 de 2002*, y específicamente lo señalado en su artículo 32, que establece quienes están sometidos a esta obligación de la siguiente manera: "Empresas obligadas a la vinculación de aprendices. Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran

obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan", ofreciendo también la opción de la monetización como lo señala el artículo 34º de la misma.

Que en congruencia con el artículo 33 de la norma antes mencionada, que determina el número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa en donde se establece que "será un (1) aprendiz por cada veinte (20) trabajadores y uno (1) adicional por fracción de diez (10) o mayor que no exceda los veinte. Las Empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz."

Así pues, en desarrollo de la citada disposición legal, el contrato de aprendizaje se reglamentó, mediante el Decreto 933 de 2003, el cual a su vez, fue adicionado por el Decreto 2585 del 12 de septiembre de 2003, definiendo los sujetos pasivos de la obligación de contratar aprendices, así: "Artículo 1o. Empleadores obligados a vincular aprendices. Se encuentran obligados a vincular aprendices todos los empleadores de carácter privado que desarrollen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción y que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince".

Que la Empresa argumenta en su recurso que no están obligados a contratar aprendices porque cancelan contribuciones al FIC, para lo que se realiza el siguiente análisis:

Que las Contribuciones Parafiscales, son gravámenes de carácter obligatorio por ministerio de Ley, establecidas mediante el Decreto 118 de 1.957, regladas por normas posteriores, Ley 21 de 1.982, Ley 119 de 1.994, Ley 225 de 1.995, y Decretos 2375 de 1974, 111 de 1.996,y Resoluciones internas entre otros. Estas contribuciones afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Estos se incorporan al presupuesto de la Nación solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales. Su recaudo es efectuado por los órganos encargados de su administración (SENA, ICBF, Cajas de Compensación, etc.).

Que los aportes parafiscales tienen 3 elementos esenciales a saber:

1. **Obligatoriedad:** el recurso parafiscal es de observancia obligatoria, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

2. **Singularidad**: en oposición al impuesto: el aporte parafiscal tiene la singularidad de afectar un determinado y único grupo social o económico.

3. **Destinación sectorial:** Los recursos extraídos de los sectores económico y social, se revierten en beneficio exclusivo de los propios sectores.

Que el Decreto 083 de 1976, en su artículo 4º. Dispone que las..."*Personas jurídicas y naturales dedicadas a la construcción deberán pagar en cada año fiscal como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 0.5% del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas...*"

Que dispone además, la norma en comento, quienes están obligados a efectuar aportes a la institución, estableciendo los pagos al SENA como deducibles de la liquidación de impuesto sobre la renta y complementarios.

Que los aportes FIC, apoyan su origen normativo en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 789 de 2002, que textualmente reza "*...las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica* ***diferente de la construcción*** *que ocupen un número no inferior a quince (15), se encuentran obligados a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan* ". (Resaltado fuera del texto)

Que el "Artículo 6º del Decreto 2375 de 1974, expresamente dispone : "*Exonerase a la industria de la construcción, de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes tienen que contratar aprendices.// En su lugar, crease el Fondo Nacional de Formación de Profesionales de la Industria de la construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes. // El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de*

Aprendizaje SENA con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción –Camacol -, y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción." (subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1047 de 1983, reglamentario parcialmente del Decreto 2375 de 1974, estableció en materia de aportes al FIC lo siguiente *"Articulo 1°. Los empleadores de la Industria de la construcción, en aplicación de lo establecido por el articulo 6°. Del Decreto 2375 de 1974, se hallan exonerados de la obligación de contratar aprendices. // En su lugar seguirá funcionando el Fondo de Formación Profesional de la industria de la Construcción – FIC- creado por la citada norma".*

Que en desarrollo de las facultades otorgadas por la norma antes indicada, el Consejo Directivo Nacional del SENA, en el artículo 1° del Acuerdo No. 8 de 1984 determinó que: *"ARTICULO 1°. El SENA, como administrador del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción "FIC", con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, tendrá a su cargo el recaudo, manejo y control de los recursos asignados por la Ley al mismo, y los destinará para el cumplimiento de los siguientes objetivos: ...".*

Que los aportes al Fondo para la promoción de la Industria de la Construcción tienen fundamento normativo actual en el artículo 32 de la ley 789 de 2002 y el artículo 6 del decreto 2375 de 1974, de los que se concluye que los empleadores que realicen actividades relacionadas con la industria de la construcción no están obligados a vincular aprendices, pues expresamente se exoneran, y en reemplazo de esa obligación se le impuso la de contribuir mensualmente al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA., y así debió realizarlos en su momento la empresa recurrente, ya que es una obligación que proviene de la ley, y no puede ser exceptuada del cumplimiento de realizar el aporte al FIC toda vez, que los aportes FIC, según los términos establecidos y como cualquier otra contribución parafiscal, constituyen un gravamen obligatorio que afecta a un único y determinado grupo social y económico, para el caso los empleadores de la industria de la construcción, que se destinan específicamente en beneficio del mismo grupo aportante.

Las características de los aportes FIC los configuran como un aporte parafiscal, en el sentido estricto de la definición que las normatividad ha dado para esa clase de contribuciones. En efecto el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) define las contribuciones parafiscales como los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social económico y se utilizan para beneficio del propio sector, y su manejo, administración y ejecución deberá realizarse exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea, y se destinarán sólo al objeto previsto en su creación.

Las personas jurídicas y naturales dedicadas a la industria de la construcción deberán pagar en cada año fiscal como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en forma directa y en la Tesorería Regional del SENA correspondiente a su domicilio, el medio por ciento (1/2%) del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas[2]

Entiéndase por personas dedicadas a la Industria de la Construcción, para los efectos del Decreto 2375 de 1974, quienes ocasional o permanentemente, por su cuenta o la de un tercero:

Erigen o levantan estructuras inmuebles como construcción de casas o edificios, Vías de comunicación, Oleoductos, Gasoductos, Canalización, Alcantarillado, Acueducto, Pavimentos, Obras de desecación, riego y embalses, Instalaciones eléctricas y mecánicas Y demás construcciones civiles no mencionadas y quienes trabajan en el mantenimiento y reparación de dichas obras[3]

Bajo este entendido **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S.** con **NIT 800.240.218** presenta su certificado de cámara de comercio con objeto social de: (...) la fabricación, reparación, construcción, instalación de aires acondicionados y sistemas de refrigeración integral o individual, mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos (...)

---

[2] Artículo 4, decreto 083 de 1976

[3] Articulo 7 Decreto 083 de 1976

Y verificando el registro en el RUT de la empresa, se observa que la actividad principal está bajo el código:
4322 : Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado el cual bajo el CODIGO INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME- CIIU- adaptada para Colombia mediante Resolución 0139 de Noviembre 21 de 2012, *División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil*, se encuentra encasillado por ende como persona jurídica dedicada a la industria de la construcción bien sea que ejecuta tal actividad de manera ocasional o permanente.

Esta clase incluye:
La instalación en edificios y otros proyectos de construcción de:

- Sistemas de calefacción (eléctricos, de gas y de gasóleo).
- Calderas, torres de refrigeración, colectores de energía solar no eléctricos.
- Equipo de fontanería y sanitario.
- Equipo y conductos de ventilación, refrigeración o aire acondicionado.
- Instalaciones de gas.
- Tuberías de vapor.
- Sistemas de aspersores contra incendios.
- Sistemas de riego por aspersión para el césped.
- La instalación de conductos.

Conforme a las pruebas arrimadas al expediente, la sociedad reporta los pagos mensuales de:

1. La obra P0108308 Remodela Ofic Derecho AA así: Costo Total de Obra, en Puerto Colombia-Atlántico- (N° transacción 22295419 de 07/09/2016) correspondiente al mes de Junio.
2. La obra P0110770 Instalación A.A bodegas Activos así: Costo Total de Obra, en Puerto Colombia-Atlántico- (N° transacción 22276345 de 03/09/2016) correspondiente al mes de Septiembre.
3. La obra P0108103 Sum e Instalación Automatiz Derecho así: Costo Total de Obra, en Puerto Colombia-Atlántico- (N° transacción 22276326 de 03/09/2016) correspondiente al mes de Julio.
4. La obra P0104946 Sistemas A.A emisora FM Stereo así: Costo Total de Obra, en Puerto Colombia-Atlántico- (N° transacción 22235293 de 22/08/2016) correspondiente al mes de Junio.
5. La obra P0112001 Construc Terraza Soport Conden así: Costo Total de Obra, en Puerto Colombia-Atlántico- (N° transacción 22087854 de 13/07/2016) correspondiente al mes de Julio.
6. La obra P0107953 Sumin e Instalaci A.A de 2TR S-M asi: Costo Total de Obra en Santa marta - Magdalena- (N° transacción 22087854 de 14/06/2016) correspondiente al mes de Enero.
7. La obra P0106584 Adecuac Sistema A.A. Laborar 5 así: Costo Total de Obra, en Puerto Colombia-Atlántico- (N° transacción 21778796 de 06/04/2016) correspondiente al mes de Marzo.

Conforme a la Constitución Política, a la norma y a los procedimientos regulados en la legislación antes comentada, se observa que el acto administrativo que se expidió contraria el artículo 32 de la Ley 789 de 2002 y articulo 6 del decreto 2375 de 1974 y demás normas concordantes del Fondo de la Industria de la Construcción y el Contrato de Aprendizaje, pues una empresa dedicada a la industria de la construcción, por norma expresa se encuentra exenta de contratar aprendices (Decreto 2375 de 1974)

La Finalidad del FIC es atender los programas de formación profesional integral desarrollados por la entidad, que guarden relación con los diferentes oficios de la industria de la construcción, y supeditara con cargo a el, según disponibilidad presupuestal el, pago de los apoyos de sostenimiento que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en esos oficios y que cumplan los requisitos.

Destinación de los recursos FIC

El artículo 11 de Resolución 1449 De 2012 indica: Mínimo el 70% según la disponibilidad presupuesto que exista, serán utilizados en:

- ✓ Póliza de seguro contra accidentes para los aprendices.
- ✓ Adquisición de elementos de dotación y seguridad industrial.
- ✓ Pago de apoyo de sostenimiento: Etapa lectiva hasta 30% y Etapa productiva hasta 60%, siempre y cuando cumplan con los siguientes una serie de requisitos.

Así las cosas se demuestra que la causa jurídica para fijar la cuota se encuentra claramente desvirtuada en el proceso, pues los medios de prueba señalaron que el objeto social y la actividad económica reportada por la empresa en la RUE en concordancia con los CIIU, no corresponde a la realidad en que se encasillo la empresa al expedir el acto administrativo de fijación de cuota.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por medio de la Dirección Regional Atlántico,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución **1843** del **29** de **agosto** de **2016**, mediante la cual se fijó en **cuatro (04)** la cuota de aprendices a la empresa **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S.** con **NIT 800.240.218** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación en virtud de haberse concedido las suplicas del recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S.** con **NIT 800.240.218** y/o a su apoderado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso y rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los 26 OCT 2016

JACQUELINE ROJAS SOLANO
Directora Regional

Proyectó: Yanina Téllez – ytellezd@sena.edu.co

Revisó: Robert Llinas- rllinasl@sena.edu.co

Serie Documental: 190